JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 08 DE JUNIO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2015-00055	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ALEXANDER AGREDO NARVAEZ	AUTO REQUIERE PRESENTE NUEVAMENTE LIQUIDACION DE CREDITO	07/06/2022
2	2016-00001	EJECUTIVO	ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE	JOSE DARIO LOPEZ	AUTO SE ABSTIENE DE ACEPTAR TRANSACCION	07/06/2022
3	2016-00121	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA S.A.	CARLOS DE JESÚS GARCÍA LAGO Y OTRO	AUTO AUTORIZA TRASLADO DE VEHICULO	07/06/2022
4	2016-00132	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MIGUEL ENRIQUE PAJOY DELGADO	AUTO NIEGA SUSPENSION DE PROCESO	07/06/2022
5	2016-00144	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JOSÉ ALFREDO DÍAZ HERNÁNDEZ	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	07/06/2022
6	2016-00296	EJECUTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFAMILIAR	CAROLINA UREÑA MORENO	AUTO RECONOCE PODER	07/06/2022

7	2016-00384	EJECUTIVO	JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ.	OSIRIS GOMEZ HURTADO	AUTO TERMINA PROCESO	07/06/2022
8	2017-00008	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JAZMÍN ADRIANA APONTE SANCHEZ	AUTO AGREGA OFICIO REMANENTES	07/06/2022
9	2017-00092	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JAZMÍN ALICIA ACOSTA MORENO	AUTO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	07/06/2022
10	2017-00114	EJECUTIVO	COOTEP LTDA	MILTON HERNANDO PEREZ CORDOBA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	07/06/2022
11	2017-00270	EJECUTIVO	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA	MARÍA ESNEDA CALDERÓN GÓNGORA Y OTRA	AUTO NO RECONOCE PODER	07/06/2022
12	2019-00055	EJECUTIVO	COOPERATIVA PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP	EVER RODRIGO ULCUE ALVAREZ.	AUTO NO AUTORIZA PAGO DE TITULOS JUDICIALES	07/06/2022
13	2019-00067	EJECUTIVO	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA	ANDRES FELIPE CALVO AMADOR	AUTO NO RECONOCE PODER	07/06/2022
14	2019-00088	EJECUTIVO	MARIO FERNANDO LONDOÑO AGUDELO	HERMES JAVIER TOVAR MEJÍA	AUTO REQUIERE CURADORA	07/06/2022
15	2019-00121	EJECUTIVO	ORSAIN BURGOS SILVA	INES MANUELA LOPEZ ORTIZ	AUTO RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR	07/06/2022
16	2019-00185	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. –FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.	GUILLERMINA PARDO	AUTO ACEPTA RENUNCIA	07/06/2022

17	2019-00221	VERBAL	MANUEL RAMON CONTRERAS SALDARRIAGA	COLOMBIANA DE GASKETS - COLGASKETS S.A.S	AUTO ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA	07/06/2022
18	2019-00234	EJECUTIVO	LUIS ERLEY NARVAEZ PESILLO contra BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO	BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO	AUTO TERMINA PROCESO TRANSACCION	07/06/2022
19	2019-00242	EJECUTIVO	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.	CONSUELO VARGAS VALENCIA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE	07/06/2022
20	2020-00147	EJECUTIVO	YANETH ALICIA ROSERO YARPAZ	CONSUELO MUÑOZ CELIS Y OTRO	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO	07/06/2022
21	2020-00149	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURA ELISA MAYA RUALES Y OTRA	AUTO AGREGA OFICIOS	07/06/2022
22	2020-00182	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARLEZ TOBON VALENCIA	AUTO RELEVA DESIGNA NUEVO CURADOR	07/06/2022
23	2021-00015	EJECUTIVO	MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A	ALEXANDER RUANO PEREZ Y OTRO	AUTO REQUIERE PRESENTE NUEVAMENTE LIQUIDACION	07/06/2022
24	2021-00038	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIOMEDES PALACIOS CASTILLO	AUTO REQUIERE PRIMERA VEZ CURADORA	07/06/2022
25	2021-00083	EJECUTIVO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ROLLAND VALLEJO BENAVIDES	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	07/06/2022
26	2021-00132	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LUVIAN CUARAN NARVAEZ	AUTO NIEGA REFORMA A LA DEMANDA	07/06/2022

27	2022-00007	EJECUTIVO	DORA ELISA GOMEZ ROSERO	OMAR ALBERTO BORJA CABRERA.	AUTO RECONOCE PODER	07/06/2022
28	2022-00033	EJECUTIVO	AECSA S.A.	JONATHAN ARIAS HERNANDEZ	AUTO PREVIO A EMPLAZAR	07/06/2022
29	2022-00105	EJECUTIVO	BANCOCOLOMBIA S.A.	ANDRES EDUARDO HERNANDEZ URQUINA.	AUTO INADMITE DEMANDA	07/06/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08 DE JUNIO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO

MARISOL ERAZO DELGADO

SECRETARIA.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-07/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0986

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.D

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4185fa2ae933da3485a728e58d1e40b9edec05e3d52e167c68163a37bcc92c**
Documento generado en 07/06/2022 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1040

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

El señor ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE, actuando en nombre propio, solicita ***"dar por terminado el asunto ejecutivo radicado bajo el número de partida 2016-0001, seguido en contra del señor JOSÉ DARIÓ LÓPEZ RODRÍGUEZ y en su lugar se ordene la inscripción de la dación de pago del vehículo automotor de clase automotor, marca Chevrolet, carrocería SEDAN, línea SAIL, color rojo velvet, modelo 2013, motor LCU*123070658*, serie y chasis 9GASA52M9DB057109, cilindraje 1399, servicio particular de placas MGX 593"*** a su favor.

Al respecto allega contrato de transacción suscrito con el demandado el día 17 de febrero de 2022, en el que, en lo relevante, se indica que el demandante acepta la propuesta del señor JOSE DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ en el sentido de transigir las obligaciones base del presente proceso y los honorarios de abogado, acordándose que el demandado hará ***"dación en pago del vehículo de clase automotor marcha Chevrolet (…) de placas MGX 593"***, y se *"**da por notificado del mandamiento de pago"**,* obligándose el demandante a solicitar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, renunciando a las costas y agencias en derecho, al tener como transadas sus diferencias de conformidad con el art. 2483 del Código Civil.

Ahora bien, atendiendo que en el curso del presente proceso (iniciado en marzo de 2016) el señor JOSE DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ ha sido representado por curador ad litem debido a que no fue posible dar con su paradero, y dado que en el contrato de transacción ni en la solicitud de terminación se suministra su dirección física o electrónica, mediante auto del 29 de marzo de 2022 se requirió al señor ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE para que la aportara, y de ser posible allegara fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Frente a este requerimiento el demandante allegó escrito en el que manifestó, en suma, que no cuenta con sus datos de ubicación:

"(…) me permito informar que su requerimiento no puede ser atendido de manera veraz, debido a que para poder llegar a la ubicación del señor JOSE DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ, tuve que realizar múltiples averiguaciones y dejar recados con diferentes conocidos, hasta que el señor JOSÉ DARÍO LÓPEZ RODRIGUEZ me ubico (sic), concertamos en encontrarnos en Orito para realizar el documento de transacción que he puesto de presente en su despacho, e incluso en el documento el (sic) manifiesta que se da por notificado (…) acepta la obligación y por su voluntad acordamos dar por terminado el proceso (…) por tal motivo, solicito que se de aprobación del mismo, debido que este documento que realizamos fue ante notario lo que da fe en su autenticación (…) // Finalmente, manifiesto que desconozco su actual domicilio o dirección electrónica, sin embargo, pude acceder

a su número telefónico (…) donde pueden contactar al señor JOSE DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ, además de esto anexo copia de su cédula"

Mediante auto del 26 de marzo de 2022, se requirió a la Notaría Única de Orito para que confirmara ***"la fecha en que se realizó en sus dependencias la presentación personal del documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCION" de fecha 17 de febrero del año 2022 suscrito entre JOSE DARIO LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 78.745.465. y ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE (…)",*** decisión comunicada mediante oficio 203 del 27 de abril siguiente, remitido a la dirección electrónica notariaunicaorito@ucnc.com.co, obrante en la pagina web de la Notaría: http://www.notariaunicaorito.com.co/sitio/, sin que diera contestación, razón por la que se reiteró el requerimiento en auto del 4 de mayo posterior, y se comunicó al referido correo electrónico, sin pronunciamiento.

Se insistió ante la Notaría, reenviando el oficio al correo electrónico unicaorito@supernotariado.gov.co, y finalmente se allegó respuesta en los siguientes términos:

"Frente a su solicitud de fecha 04 de mayo de 2022, enviado el día de ayer al correo institucional de la Notaría Única de Orito, la cual me notifiqué hoy 19 de mayo de 2022, procedo a dar respuesta en la siguiente forma: Revisando cuidadosamente el documento que su señoría me remite al correo institucional, se puede establecer que la fecha de la presentación personal del documento "CONTRATO DE TRANSACIÓN" entre los señores JOSE DARIO LOPEZ RODRIGUEZ, iden2ficado con cédula de ciudadanía No. 78.745.465 y ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE, es el día 17 de febrero del año 2022, tal como consta en el mimo documento puesto que al parecer no se ha adulterado su fecha (…)".

Ahora bien, revisado el escrito de transacción, se advierte que en efecto contiene un acuerdo expreso sobre las pretensiones incoadas y es manifiesta la voluntad de las partes de dar por terminado el proceso y de que la propiedad del vehículo embargado y secuestrado sea transferida al señor CORREA ANDRADE, no obstante, el despacho se abstendrá de aceptar la transacción hasta tanto el documento que la contiene sea presentado por el señor JOSE DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ personalmente ante la secretaria de este despacho, o ante notario público mediante el uso de biometría dactilar.

Lo anterior, por cuanto el contrato allegado cuenta con presentación personal ante la Notaria Única de Orito, pero no se hizo uso de dicha tecnología para la comparación de la huella dactilar del demandado, omisión que adquiere mayor relevancia debido a que el señor JOSE DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ, como se indicó antes, durante los seis años de duración de este proceso no había comparecido personalmente al proceso, fue emplazado y se le nombró curador ad litem que lo representara, adicionalmente, la firma impuesta en el pagaré difiere ostensiblemente de la obrante en el referido contrato, en tanto que al comparar la huella dactilar del título con la obrante en el contrato de transacción, se advierte que también presentan diferencias, sin que en la Notaría Única de Orito, donde se adelantó la presentación personal de dicho documento, se hubieren utilizado medios electrónicos para la identificación del demandado, pues se advierte que se empleó la huella dactilar con tinta.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de acceder a la transacción deprecada y requerirá al demandante para que continúe con la etapa procesal subsiguiente.

Finalmente, se ordenará al secuestre que informe si se materializó el traslado del vehículo de placas MGX593 al Parqueadero Judicial Nissi S.A.S. conforme se ordenó en auto del pasado 14 de enero, debiendo indicar dónde se encuentra actualmente el mencionado automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º. Abstenerse de aceptar la transacción hasta tanto sea presentada personalmente ante la Secretaria de este despacho o ante Notario Público mediante biometría dactilar por parte del señor JOSE DARÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ.

2º. Requerir al demandante para que continúe con el trámite procesal subsiguiente.

3º Ordenar al auxiliar de la justicia, secuestre JOSE HIPÓLITO GARZÓN JIMÉNEZ, que en el término de tres (3) días, informe si se materializó el traslado del vehículo de placas MGX593 al Parqueadero Judicial Nissi S.A.S. conforme se ordenó en auto del pasado 14 de enero, debiendo indicar dónde se encuentra actualmente el mencionado automotor, la fecha en que fue traslado y su estado actual. **Por secretaría ofíciesele inmediatamente dejando las constancias respectivas en el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84cca477b3c1c8ad4ad4dccbbbcd7f5f5f23e2697fa4084410d76514d8894fe**

Documento generado en 07/06/2022 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1029

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante solicita que a través de la Inspección Municipal de Tránsito de Pereira, se autorice de manera inmediata el retiro del vehículo del parqueadero "El café" sin el pago del valor del parqueadero cobrado para que sea entregado al secuestre señor Arturo Barriga Rodríguez, en virtud de lo previsto en el Artículo 595 numeral 6 del C.G.P., puesto que el parqueadero mencionado no cumple con las condiciones para prestar el servicio, no es un parqueadero autorizado por la dirección ejecutiva de administración judicial de Pereira–Risaralda y de continuar en ese lugar se corre el riesgo que el vehículo se deteriore aún más, pues el rodante está a la intemperie, en un lote donde nadie tiene el mínimo cuidado de su custodia y vigilancia y en el que ni si quiera se conoce la fecha de ingreso por carecer de la documentación respectiva y las llaves del rodante.

Por su parte, el secuestre allega informe indicando que el rodante continúa en el parqueadero El Café, en mal estado de conservación.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA, RISARALDA en oficio del pasado 3 de mayo, con el objeto de garantizar la seguridad del rodante y precaver eventuales responsabilidades de la administración de justicia por su pérdida o deterioro, se autorizará al señor Arturo Barriga Rodríguez, quien funge como secuestre del vehículo de placas PFE-834, para que en coordinación con la apoderada judicial del ejecutante, se sirva conducirlo a las instalaciones del parqueadero, CAPTUCOL, ubicado en "la Variante la Romelia -El Pollo. Kilómetro 10 sector el Bosque lote 1a Sur. TELEFONO: 3208360050-3015197824-3105768860, allegando el informe del caso al plenario.

Se denegará la solicitud relativa a que se exonere del pago del parqueadero por no ser esa una facultad del despacho y escapar de su competencia, pues al margen del deplorable estado del vehículo, se evidencia que el mismo ha permanecido en las instalaciones del mentado parqueadero por más de 7 años y queda a cargo de la demandante acreditar el presunto cobro excesivo de las tarifas ante la autoridad competente, valiendo agregar que conforme se informó por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no se trata de un parqueadero de los autorizados por la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de exoneración de pago del parqueadero formulada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Autorizar al secuestre ARTURO BARRIGA RODRIGUEZ, para que en coordinación con la apoderada judicial de la ejecutante, traslade el vehículo de placas

PFE-834, al Parqueadero oficial “CAPTUCOL”, ubicado en “la Variante la Romelia -El Pollo. Kilómetro 10 sector el Bosque lote 1a Sur. TELEFONO: 3208360050-3015197824-3105768860”. **Esta decisión no implica exoneración del pago de las tarifas de parqueadero que legalmente corresponda asumir a la ejecutante en favor del Parqueadero El Café.** OFÍCIESE al secuestre Arturo Barriga Rodríguez al correo electrónico arbaro0428@gmail.com, al señor JAIME ALEXANDER FONSECA ALFONSO PARQUEADERO “EL CAFÉ” al correo electrónico inversionesgruasdelcafe@gmail.com y al representante legal del parqueadero CAPTUCOL, informando lo decidido.

TERCERO: Agregar al expediente el informe allegado por el secuestre el 31 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5decf5fca98b817e7ee4a4c7538af7b2a6f5164ed03861e7ae54657752a1e9d**
Documento generado en 07/06/2022 05:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1022

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte actora solicita la suspensión del proceso por 360 días manifestando que el demandado aún se encuentra en situación de Desplazamiento forzado. Para tal efecto allega diligencias de búsqueda del demandado.

Revisado lo pertinente, se observa que mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, se ordenó la suspensión del proceso con fundamento en las sentencias T 181 de 2012 y T 207 de 2012 de la Corte Constitucional, disponiendo que durante el término de su duración, la parte ejecutante debería iniciar las gestiones tendientes a ubicar al ejecutado y renegociar la deuda, so pena de dar por terminado el proceso.

Posteriormente, con providencia del 18 de agosto de 2021, se requirió al apoderado de la ejecutante para que cumpla con la carga ordenada en el auto aludido a efectos de resolver sobre la suspensión del presente asunto, habida cuenta que dicha solicitud no encuadra en las causales de suspensión señaladas por el art. 161 del C.G.P.

Ahora bien, con la nueva solicitud de suspensión, se allegan unos pantallazos de la búsqueda del demandado en las redes sociales; sin embargo, no se observa diligencia alguna de notificación al ejecutado, y mucho menos documento alguno de renegociación de la deuda.

Por lo anterior, se negará la suspensión del proceso, habida cuenta que dicha solicitud no encuadra en las causales de suspensión señaladas por el art. 161 del C.G.P. y el presente proceso no puede continuar inactivo

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

NEGAR la suspensión del proceso, habida cuenta que dicha solicitud no encuadra en las causales de suspensión señaladas por el art. 161 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado por estados del 8 de junio de 2022****

Auto 1022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe1ca8732b75ff9c348ee01b0113fe018ae58c67ee5e40a04ab6c143107967f**

Documento generado en 07/06/2022 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 996

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, solicita se comisione, programe fecha y hora con el fin de adelantar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 442-64816 embargado dentro del presente proceso.

Revisando el expediente, se observa que mediante auto del 26 de septiembre del 2017 se decretó el secuestro de mencionado inmueble con matricula inmobiliaria No. 442-64816 y se señaló para la diligencia el 14 de noviembre de 2017 a las 9:30 A.M, misma que no se pudo realizar porque "*manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante Abogado Abelardo Ortiz Zambrano que no ha sido posible ubicar el bien objeto de Litis, por tal razón no podrá ser viable la diligencia hasta tanto no se ubique exactamente el predio*." ; por lo anterior en la misma diligencia se ordenó oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y a la Secretaria de Planeación Municipal para que suministra datos de su ubicación.

Mediante respuesta al oficio JPCM-1155 el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, informa los documentos que de acuerdo a la Resolución de precios No. 249 del 01-03-2018, se ofrecen para apreciar la ubicación del inmueble, entre ellos, certificado plano predial catastral, carta catastral rural a escala entre otros, y el valor de su expedición. Esta información se puso en conocimiento de la parte actora mediante auto del 12 de septiembre de 2019, sin que hasta la fecha se hubiere allegado documento alguno donde se evidencie la ubicación del predio o suministrado dicha información por el memorialista al momento de insistir en el secuestro.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud y se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue dicha información o documento donde obre la dirección exacta del bien inmueble a secuestrar y así se pueda llevar a buen término

la diligencia solicitada sin que sea fallida la actuación como en la anterior oportunidad.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que indique la dirección exacta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 442-64816, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F

Auto notificado en estados del 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8609b2596fbd533806c0f909200b69b0216ce12e4c4d9e475ffca5367b641e4e**
Documento generado en 07/06/2022 05:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1008

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

La señora NOHORA ELENA MONTEALEGRE MERA, invocando su condición de Directora Administrativa y Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar del Putumayo debidamente acreditada en el certificado de representación legal que anexa, confiere poder a la abogada DIANA MILENA CASTILLO RUIZ para que la represente, memorial que cumple con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su presentación.

A su turno, la apoderada designada solicita el emplazamiento de la demandada, manifestando que ha cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho. Al efecto allega las pruebas de los intentos fallidos de notificación, tales como certificación de la empresa 472 sobre la comunicación remitida a la dirección aportada en la demanda "Carrera 37 casa blanca piso 2 Barrio Los chiparos", devuelta con la anotación "NO RESIDE". Así mismo, pantallazos de búsqueda sin resultado en Google, Facebook e Instagram y en la base de datos de la cámara de comercio "RUES", donde se observa el correo electrónico caroum31@gmail.com y un número telefónico.

Así las cosas, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se ordenará a la parte demandante que intente la ubicación de la demandada en la dirección electrónica y el número telefónico anotados, aclarando que dicho correo no será tenido en cuenta para surtir la notificación, sino para intentar la comparecencia de la demandada. Igualmente, deberán buscarse otros datos que permitan dar con la ubicación de la demandada en DATACRÉDITO EXPERIAN y acreditar lo pertinente al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante a la abogada DIANA MILENA CASTILLO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.021.520 y con T.P. No. 166446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Segundo: Antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante para que intente la ubicación de la demandada en la dirección electrónica y el número telefónico señalados en la parte motiva y efectúe la búsqueda de otros datos que permitan dar con la ubicación de la demandada en DATACRÉDITO EXPERIAN, debiendo acreditar lo pertinente al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

D.F

Auto notificado en estados del 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97f44a7355fa85c66a2089394585724390 1285e57bc62da95d89df7cf283773**

Documento generado en 07/06/2022 05:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1020

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas manifestando que la demandada ha cancelado a su poderdante la suma de $9.000.000. Se accederá a la petición por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por OSIRIS GOMEZ HURTADO contra JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Remítanse los oficios respectivos al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante. Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Tercero: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Cuarto: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f178da533e83d339e71c25b5b67d0bc293a062f17844943b547e84353a48e884**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.1010

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

Mediante oficio No. 105272563-04-002365, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informa al despacho que ha terminado el proceso que cursa en esa dependencia seguido contra la demandada JAZMÍN ADRIANA APONTE SANCHEZ, por lo cual deja a disposición de este despacho el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.442-42445, en virtud del embargo de remanentes comunicado en oficio del 3 de marzo de 2017.

Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

Tener en cuenta lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c25b36ca554c264123bad607a63fa34d6ab34c0f7c22499c47dd24fafc07e6**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.1011

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante renuncia a la medida cautelar ordenada mediante el auto Interlocutorio Nº 142 de fecha 06 de marzo del 2018, consistente en el embargo y posterior secuestro de una motocicleta marca Suzuki de la línea VIVA R 115, de placas PZT60D matriculada en la secretaria de tránsito y transporte del Valle del Guamuez, de propiedad de la señora Jazmín Alicia Acosta Moreno.

Por ser procedente se despachará favorablemente lo solicitado de conformidad al art 597 numeral 1 del C.G.P, , y se condenará al ejecutante a pagar las costas y perjuicios que se hubieren causado, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca Suzuki de la línea VIVA R 115, modelo 2014, COLOR ROJO, Motor N0. E482-107063, numero de chasis 9FSBE4EN5C107088 de placas PZT60D matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Valle del Guamuez, de propiedad de la señora Jazmín Alicia Acosta Moreno, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.308.854, decretada mediante auto Interlocutorio Nº 142 de fecha 06 de marzo del 2018. **Por secretaría remítanse los oficios respectivos a la autoridad competente. Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo**

Segundo: Por secretaría ofíciese a la SUBESTACIÓN DE POLICÍA DE BRUSELAS, al correo electrónico Deuil.ebruselas@policia.gov.co, Comandante CRISTHIAN SANTIAGO SALINAS CAÑAS, Subteniente, para que se sirva hacer entrega de la motocicleta de placas PZT60D, a quien acredite su propiedad.

Tercero: Condenar en costas y perjuicios al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la demandada, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. Tásense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c01cad64970e32bba6cc8aea7d24649ad02d38eb55d9be54ca363f05c5abd1**

Documento generado en 07/06/2022 05:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.1012

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

Acorde a la solicitud de información que eleva la mandataria judicial de la parte demandante y del requerimiento realizado mediante Auto interlocutorio No 812 del nueve de mayo de dos mil veintidós. , respecto a la materialización de las medidas cautelares decretadas, se PONDRÁ en su conocimiento la respuesta remitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante el cual informa que desde el mes de marzo de 2022, se le viene descontando al funcionario y se han realizado las respectiva consignaciones decretadas, remitiendo reporte acumulados de nómina del señor Milton Hernando Pérez, donde se puede evidenciar los descuentos realizados en los meses de marzo, abril y en el próximo pago del mes de mayo de 2022 y comprobante de pago por valor total de todos los depósitos judiciales del 29 de marzo y 28 de abril de 2022, con los respectivos archivos planos, donde de discrimina el descuento y pago del señor Milton Hernando Pérez.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ae642258d110790fa3c708235830042fdf722bf8be2944b73a2ff4c390af24**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 990

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

Se presenta sustitución del poder efectuado en favor de la doctora MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES, quien solicita se le remita enlace de acceso al expediente. Sin embargo, revisado el expediente se observa que mediante auto del 23 de enero de 2021 el despacho se abstuvo de reconocer personería al abogado MARIO ANDRÉS MORA MORENO y no se aceptó la sustitución del poder efectuada en favor de ANDRÉS MAURICIO NAVARRO, razón por la que no hay lugar a aceptar la sustitución del poder que ahora hace el prenombrado abogado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No aceptar la sustitución del poder que se hace en favor de la abogada MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Por secretaria remitir enlace de acceso al expediente a la abogada MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES, informándole que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto del 9 de marzo de 2021. **Déjense las constancias respectivas.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Auto notificado por estados del 8 de junio de 2022
D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15e18a308ca370c22325eb0692e7c10f56d19b6eca66a66b040c23e8de342a2**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 979

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante doctora FLOR ABIHAGIL VALLEJO GARCIA, solicita se autorice a FREDDY ALBERTO GUINCHIN ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.188.763, funcionario de la agencia de COOTEP para que retire y cobre títulos judiciales dentro del presente proceso.

Sin embargo, no se acredita la calidad que ostenta el referido señor GUINCHIN ESTRADA en la cooperativa demandante, por lo cual el despacho se abstendrá de autorizarlo para el cobro de depósitos judiciales, salvo que sea autorizado directamente por el representante legal de la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

No aceptar la autorización para el cobro de los depósitos judiciales constituidos para este proceso, que hace la apoderada judicial de la demandante en favor del señor FREDDY ALBERTO GUINCHIN ESTRADA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

Auto notificado por estados del 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d352b0d211e3e3a407e4d185e1d8c7bd000bc18d9c3b7fdb6da5bd605d83289**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 991

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

Se presenta sustitución del poder efectuado en favor de la doctora MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES, quien solicita se le remita enlace de acceso al expediente. Sin embargo, revisado el expediente se observa que mediante auto del 25 de enero de 2021 el despacho no aceptó la sustitución del poder efectuada en favor del abogado ANDRÉS MAURICIO NAVARRO, razón por la que no hay lugar a aceptar la sustitución del poder que ahora éste efectúa en favor de la prenombrada profesional del derecho. En cuanto al desglose solicitado por el referido abogado, es del caso indicarle que el mismo fue ordenado en auto del 12 de agosto de 2021 y que para la entrega de la demanda y los anexos, deberá comparecer a las instalaciones del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No aceptar la sustitución del poder que se hace en favor de la abogada MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Por secretaria remitir enlace de acceso al expediente a la abogada MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES, informándole que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto del 12 de agosto de 2021. **Déjense las constancias respectivas.**

Tercero: Frente a la solicitud de desglose, estese el memorialista a lo dispuesto en el auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento

tácito. Indíquesele que para la entrega de la demanda y los anexos deberá otorgar poder o autorización en debida forma.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

Auto notificado por estados del 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f6744dff0be8b067671c9475350719bd1b105ee5bd9b2275f313f25d90b51a**

Documento generado en 07/06/2022 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 987

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

Si bien dentro del proceso de la referencia el día 25 de mayo de 2022 a través de auto interlocutorio No. 0902 se designó como curadora *ad litem* del demandado a la abogada KARINE MARCELLA DUQUE JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.269.324 y T.P. No. 127048 del C.S. de la J; una vez por secretaria se procedió a buscar su correo para efectos de notificaciones en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA,** se verifica que la abogada no cuenta con su correo actualizado en dicha aplicación, por lo que se le comunicará la designación al correo gcaicedog@jurisa.com.co, correspondiente a la firma de abogados a través de la cual actúa en numerosos procesos que cursan en este despacho (Radicaciones 2022-00054, 2022-00055, 2022-00056, entre otros), y se le ordenará que en cumplimiento de los deberes que le impone la profesión de abogada, actualice sus datos en SIRNA.

Por lo anterior este Juzgado RESUELVE:

Primero.- Por secretaría comunicar la designación como curadora ad litem del demandado HERMES JAVIER TOVAR MEJÍA, a la abogada KARINE MARCELLA DUQUE JIMÉNEZ, al correo electrónico gcaicedog@jurisa.com.co, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje**. La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez ACEPTADO el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.

Segundo: Requerir a la abogada KARINE MARCELLA DUQUE JIMÉNEZ para que en cumplimiento de los deberes que le impone la profesión de abogada, actualice sus direcciones electrónicas y físicas en el Sistema de Información del Registro Nacional de

EJECUTIVO MARIO FERNANDO LONDOÑO AGUDELO contra HERMES JAVIER TOVAR MEJÍA Rad. 2019-00088

Abogados – **SIRNA.** Por secretaría comuníquesele lo decidido al correo gcaicedog@jurisa.com.co.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.D

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DEL 2022

Auto 987

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1e4b8c16503a6e02eb2846534a172bb3a323a1582c625e9bdbba9d8b3dfe48**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1013

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No. 0897 del pasado 25 de mayo de 2022, este despacho dispuso designar como Curador *Ad Lítem* de la demandada, al abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, previo a la notificación de la designación del mismo, se verifica que por error se designó al abogado que funge a la misma vez como apoderado de la parte aquí demandante, por ende al ser este un yerro del despacho se procederá a relevar del cargo al abogado aquí referenciado y se nombrará un nuevo curador que represente los intereses de la demandada.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

Primero.- Relevar del cargo de curador ad litem al abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.957.162 y T.P. No. 29.306 del C.S. de la J, por las razones aquí expuestas.

Segundo.- DESIGNAR como nuevo Curador Ad Lítem de la demandada, al abogado JOSÉ ARMANDO PINZA PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.266.443 y T.P. No. 331.399 del C.S. de la J.

Tercero.- Por secretaría comuníquese al profesional del derecho al correo electrónico: jse2012.jp@hotmail.es, sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.

Cuarto.- No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.D

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9decd21466a8659264e0781319d60828ed2467e91b30ee587c8e2f98f4387e57**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: 07-06-2022. Informo a la señora Juez, que se allegó al despacho solicitud de renuncia de poder por parte del apoderado de la parte demandante doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA el día 10 de septiembre del 2021, sin embargo, hasta la fecha no se ha dado tramite a dicha solicitud. Sírvase proveer. **MARISOL ERAZO DELGADO.** Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.1016

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante FERNANDO GONZÁLEZ GAONA solicita "IMPULSO PROCESAL" en lo que respecta a la petición impetrada el 10 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que no se visualiza pronunciamiento alguno sobre la petición de renuncia de poder especial.

Por ser procedente lo solicitado y acreditada la comunicación al mandante, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

Aceptar la renuncia al poder que presenta el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, como apoderado judicial de ALIANZA SGP S.A.S. endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eaeb09d5aabcff6c024948c645eac2301a95ec4fe053738716d839f61a7f04**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1009

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 832 del 16 de mayo de 2022, allega debidamente integrada la demanda, por lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P. al ser procedente, se admitirá la reforma.

Ahora bien, como fue presentada con posterioridad a la notificación de los demandados, se correrá traslado por el término de diez (10) días, según lo establecido en el numeral 4 del artículo en cita.

Así mismo, se agregará al expediente la constancia de inscripción de la demanda sobre el vehículo objeto de la litis, allegada por la parte demandante y la Oficina de Tránsito de Villavicencio. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

Primero: ADMITIR la reforma de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, los cuales se computarán conforme a lo dispuesto en el art. 93-4 del CGP.

Tercero: Agregar al expediente la constancia de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas QFX 371, objeto de la litis.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a7383534f4036bb823a15f9c6da7f0f0c85d363e111b4a084a0f2b08f56cc5**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1006

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, doctor OVIDIO RENDON, allega acuerdo conciliatorio celebrado entre el demandante LUIS ERLEY NARVAEZ PESILLO y el demandado BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO, mediante un contrato de transacción en donde las partes solicitan la terminación del proceso, declarando que el demandado ha cancelado totalmente la obligación ejecutada y se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Conforme a la regulación sustancial contenida en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, mediante la transacción las partes pueden dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio.

De otra parte, la transacción es una de las formas de terminación anormal del proceso, al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso, y para que produzca tales efectos se requiere que se presente por escrito, como se dispone para la demanda, ante el Juez que conozca del proceso, precisando los alcances de la misma o acompañando el documento que la contenga cuando sea aducida por una de las partes, caso éste en el cual habrá de anexarse el documento de transacción auténtico.

En el presente asunto, se presenta escrito de transacción suscrito entre LUIS ERLEY NARVAEZ PESILLO y BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO, parte demandante y demandada respectivamente, escrito que contiene un acuerdo expreso sobre todas y cada una de las pretensiones incoadas y es manifiesta la voluntad de las partes de dar por terminado el proceso al haberse cancelado totalmente la obligación perseguida.
Así las cosas, estima el despacho que la transacción se encuentra ajustada a las prescripciones sustanciales, por ello se aceptará y declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, conforme se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por LUIS ERLEY NARVAEZ PESILLO contra BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO, por haberse cancelado totalmente la obligación ejecutada, según se estipuló en el contrato de transacción.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Remítanse los oficios respectivos al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante. Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y entrega del mensaje respectivo.

Cuarto: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

D.F

Auto notificado en estados del 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afcef46001823186a20c623dea8484d179f54f888180162172e58d723369943**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1007

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. contra CONSUELO VARGAS VALENCIA.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora CONSUELO VARGAS VALENCIA al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 05 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1.- VEINTISEIS MILLONESNOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ($26.971.212.oo) por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 00130726649600208424.

- Los intereses corrientes desde el 27 de enero de 2019 al 27 de octubre de 2019.

- Los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

2.- SESIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA PESOS ($6.523.630.oo) por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 07265000400682

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

- Los intereses corrientes del 28 de enero del 2019 al 19 de julio de 2019.

- Los intereses moratorios desde el 20 de julio del 2019 y hasta el pago total de la obligación en la tasa máxima legal autorizada.

La señora CONSUELO VARGAS VALENCIA fue notificada mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica conzuelovargas@gamil.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por la demandada, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020, vigente para la fecha de la notificación.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite e- entrega se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 05 de mayo de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 09 siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagare. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 05 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de $ 1.750.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F

Auto notificado en estado del 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a260c6056bb2817ccf0cca9151384d0e3652f02bda476b836e6160a06346a2dd**

Documento generado en 07/06/2022 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 989

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado JOSE RAMON BOTINA, manifestando que ha agotado los recursos posibles a fin de materializar su notificación, sin embargo a la fecha ha sido imposible su comparecencia, pese a que fue notificado de manera electrónica conforme al Decreto 806 de 2022 y se le ubicó a través de redes sociales.

Como se ha señalado en providencias anteriores, la notificación realizada a los correos electrónicos puntogourmet12@gmail.com y consmu66@hotmail.com presentó varias inconsistencias puesto que no se acreditó la entrega del mensaje respectivo, ni el envío de la providencia a notificar, aunado a que la dirección electrónica del juzgado y horario de atención al público presentaban errores. Pero al margen de lo anterior, de la afirmación del apoderado judicial sobre la manera cómo obtuvo estas direcciones (a través de terceras personas), concluye el despacho que no existe plena certeza de que correspondan a las utilizadas por el demandado, razón por la que se considera innecesario rehacer dicha actuación, puesto que la notificación en esas direcciones no surtiría el efecto perseguido conforme a los mandatos del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de la actuación.

Sin embargo, no es procedente el emplazamiento deprecado, puesto que no se ha acreditado el intento de ubicación del demandado a través de las redes sociales como se ordenara en auto del 14 de diciembre de 2021, pues solo se allegaron soportes de búsquedas en Facebook, y tampoco se han realizado intentos de contacto telefónico a los números señalados en la demanda, conforme se ordenó en auto del 17 de febrero último.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor JOSÉ RAMÓN BOTINA conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Ordenar al demandante que intente ubicar el demandado observando estrictamente lo ordenado en autos del 14 de diciembre de 2021 y del 17 de febrero de 2022, sobre esta última providencia, deberá observar lo relativo al intento de comunicación telefónica.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Auto notificado en estados del 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaf3d77c318094811fa231bf8ce69316dfcb4a67d7c833e7bcadf4924a11eee**

Documento generado en 07/06/2022 05:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1017

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

Agregar sin consideración los memoriales presentados por la parte ejecutante, en los que acredita el cumplimiento de la carga procesal ordenada en auto del 19 de enero de 2022, toda vez que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto notificado en estado del 8 de marzo posterior.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

D.F.

Auto notificado en estados del 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdf3b16d9ef4f60a4abf762080aa7efc32077949df11434df52128c0b2a337e**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0923

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

El abogado DARIO ALEJANDRO GUERRERO PALACIOS informa que no acepta la designación como curador porque funge como funcionario público de libre nombramiento y remoción en el Municipio de Mocoa, como Jefe de la Oficina Jurídica, y anexa copia del Decreto 0319 del 21 de diciembre de 2021 por medio del cual fue nombrado en el mencionado cargo. En ese sentido se aceptará la manifestación del abogado se procederá a designar nuevo curador *ad litem* que represente los derechos del demandado.

En mérito de lo anterior el Juzgado resuelve:

Primero.- Relevar del cargo de curaduría al abogado, DARIO ALEJANDRO GUERRERO PALACIOS, por las razones expuestas.

Segundo.- Designar en su reemplazo, como Curadora Ad-Litem del demandado Arlez Tobón Valencia, a la doctora ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL, identificada con C.C. No. 59.314.748 y TP. No. 302.463 C. S. de la J. Por secretaria comuníquesele a la profesional del derecho al correo lorenaerazo2007@gmail.com, sobre la designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**.

Déjense las constancias de envío y entrega del mensaje respectivo comunicando esta decisión a la designada. La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacerle remisión de copia íntegra del expediente,

sin necesidad de auto que lo ordene**. Déjense las constancias de envío y entrega del mensaje respectivo.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.D **AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DEL 2022**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02af1d0cb1e8f7df26ee6e6c12d6b5b7fa3f925d153a419d765cd606be6d1dd0**

Documento generado en 07/06/2022 05:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-06/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, no se presentaron objeciones, no obstante la misma presenta inconsistencias. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0985

Puerto Asís, seis de junio de dos mil veintidós.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de los intereses corrientes, pues solo relaciona los moratorios.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 7 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df0e2d86eae9c784406614c5b05cb1bb0087ad5043f0679a79e31dfb7d3ab2f**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-07/06/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término concedido, no hubo pronunciamiento por parte del designado. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 1021

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** por PRIMERA VEZ a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO, reiterando lo decidido en oficio 815 del 09 de diciembre del 2021, quien en el término de un día deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.

Requiérase al profesional del derecho por Secretaría para que se comunique con el despacho inmediatamente y se pronuncie sobre la designación como curadora ad litem, **so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo**.

Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico berazo1601@gmail.com. **Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos. Secretaría dará cuenta de lo pertinente una vez cumplido lo anterior para proveer sobre el relevo del curador y la compulsa de copias a que haya lugar.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444efef7376f3f4b0f6c45e8bfdb92f06ee3b7d05df0339359457d343c9de42f**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1023

Puerto Asís, seis de junio de dos mil veintidós.

Por secretaría remítase por correo electrónico, para los fines pertinentes, a la parte ejecutante la respuesta emitida por Medimas E.P.S., en la que informa las direcciones físicas y electrónicas registradas por el señor ROLLAND VALLEJO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.584.765, en sus bases de datos, e indica que el prenombrado señor estuvo afiliado a Medimás EPS hoy en liquidación hasta el pasado 16 de marzo del año en curso, encontrándose actualmente afiliado a la NUEVA EPS. Déjese constancia en el expediente del cumplimiento de esta orden.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63218ba38404fd1791a67634b0edcf436ca39aac6550388d637521e79c89d475**

Documento generado en 07/06/2022 05:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1003

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

Haciendo uso de la posibilidad que ofrece el artículo 93 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora ha presentado reforma de la demanda, para lo cual allega el escrito debidamente integrado. No obstante, no es claro para el despacho qué apartes de la demanda inicial pretenden reformarse, pues nada se indica en la solicitud, sino que simplemente se transcriben íntegramente los hechos y las pretensiones, sin especificación alguna de los apartes a reformar.

De otra parte, se allega certificación de notificación efectuada a la señora LUVIAN CUARAN NARVAEZ mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica luviancuaran1989@gmail.com misma que cumple los requisitos del art. 8° del Decreto 06 de 2020, vigente para la fecha en que se adelantó dicha diligencia, y que será agregada al expediente habida cuenta que la demandante pretende una reforma de la demanda que modifica parcialmente el mandamiento de pago emitido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. Requerir a la demandante para que informe qué hechos o pretensiones de la demanda pretenden reformarse.

2. Agregar al expediente la constancia de notificación del mandamiento de pago a la demandada, a ser considerada en la oportunidad procesal pertinente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Auto notificado en estados del 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b041bebb4a3713b59ccc2ae734eab8a0c99975a1cd1cdff153b36cf5bccf309**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1018

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud de sustitución de poder presentada por la abogada MAGALIS BENAVIDES BENAVIDES y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.; se, RESUELVE:

Reconocer personería para que actué como abogada sustituta dentro del proceso de la referencia en representación de la demandante a la Doctora ANGIE KATHERINE CASTRILLÓN GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.678.985, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 374.617del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c84003ec5ed45721896f44d80199c6160b7d3ae99f7a5ef4b07d96af3a3f61c**
Documento generado en 07/06/2022 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1019

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, manifestando que de acuerdo con certificación de documento entregado por la empresa INTER RAPIDISIMO de fecha 11 de mayo 2022, se constata que no fue posible la ubicación del demandado JONATHAN ARIAS HERNANDEZ en la "CLL 13 N° 14-24 SAN MARTIN" de Puerto Asís Putumayo, pues la correspondencia fue devuelta porque el "destinatario es desconocido". Sin embargo, pese a la actual transformación digital, vigorizada con ocasión de la pandemia que aqueja al mundo y que ha llevado a la implementación de nuevas tecnologías en diferentes escenarios, del cual no escapa el sistema judicial, se extraña la información referente a la imposibilidad de ubicación de la demandada a través de Internet. En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se requerirá al apoderado judicial para que manifieste si ha intentado ubicar a la demandada a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), lo mismo que en DATACRÉDITO EXPERIAN, y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste si ha intentado ubicar al señor JONATHAN ARIAS HERNANDEZ a través de los motores de búsqueda que ofrece internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), lo mismo que en DATACRÉDITO EXPERIAN, y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527d4f4aeb1b9befaad94cba15b0957d162717724e0a4e6d9d637446d9cb97ef**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1004

Puerto Asís, siete de junio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. Los hechos y pretensiones son confusos, en el No. 8 se indica que se ha hecho exigible el pago de la totalidad de la obligación o hecho uso de la cláusula aceleratoria el 3 de noviembre de 2021 pero a la vez se señala como tal la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, deberá indicarse claramente cuándo se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. No son claras las pretensiones puesto que se pretende el pago de las cuotas causadas entre el 2 de noviembre de 2021 y el 2 de mayo de 2022, pero en los hechos se informa que se hizo uso de la cláusula aceleratoria en noviembre de 2021. En consecuencia deben aclararse en lo pertinente.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado por estados del 8 de junio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e513a61175000e880150d1d5607df96cdc0e4e1841a91e083567e77953762b**
Documento generado en 07/06/2022 05:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica